

## RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SAN 1/2008

### PLENO

D. Fernando Castelló Boronat, Presidente

D. José Luís Juan Sanz, Vocal

D<sup>a</sup>. Carmen Galipienso Calatayud, Vocal

En Valencia, a once de septiembre de dos mil nueve.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente la Vocal D<sup>a</sup>. Carmen Galipienso Calatayud, ha dictado la presente Resolución en el expediente sancionador número SAN 1/2008, que trae causa en la denuncia presentada por D. J.L B.C., en nombre y representación de la mercantil Segorbe Porcelánico S.A. (SEPORSA) contra Gas Natural Distribución SDG, por supuestas prácticas anticompetitivas consistentes en intentar “impedir o restringir la competencia en el mercado nacional, en este caso Iberdrola con perjuicio de terceros, mediante límites y trabas que impiden la distribución y el acceso a fuentes de aprovisionamiento, con abuso de posición dominante especialmente en cuanto a la limitación de la distribución de gas natural en perjuicio injustificado de empresas y de los consumidores, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 6 de febrero de 2008 se recibió, en la Dirección General de Economía de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana, oficio de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia en el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, remitía nota sucinta relativa a la denuncia formulada por Segorbe Porcelánico S.A. contra Gas Natural SDG S.A. La nota sucinta concluía, a la vista de los datos e informaciones recogidas en la documentación facilitada por la denunciante, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, eran competentes, para conocer de la denuncia presentada, los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana.

2.- El 14 de febrero de 2008 el Director General de Economía de la Generalitat Valenciana comunicó a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia que, analizada la información contenida en la nota sucinta y en la denuncia presentada, así como en la documentación remitida, compartía la valoración realizada, considerando, en consecuencia, que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas, la competencia para la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia correspondía a la Generalitat de la Comunitat Valenciana.

3.- Con fecha 27 de febrero de 2008 tuvo entrada en la Dirección General de Economía oficio de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, remitiendo el expediente de denuncia presentada por D. J.L.B.C., en nombre y representación de la mercantil Segorbe Porcelánico S.A. (SEPORSA) contra Gas Natural Distribución SDG, por supuestas prácticas anticompetitivas consistentes, según manifiesta en su escrito de denuncia, en "intentar impedir o restringir la competencia en el mercado nacional, en este caso Iberdrola, con perjuicio de terceros, mediante límites y trabas que impiden la distribución y el acceso a fuentes de aprovisionamiento, con abuso de posición dominante especialmente en cuanto a la limitación de la distribución de gas natural en perjuicio injustificado de empresas y de los consumidores, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia".

4.- El 10 de marzo de 2008 se requirió, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 49 de la Ley de Defensa de la Competencia y en el artículo 25 del Real Decreto 261/2008, de 22 de julio, al denunciante a fin de que manifestase si solicitaba ser considerado interesado en el eventual expediente sancionador, debiendo, en caso afirmativo, justificar los intereses legítimos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo atendido dicho requerimiento mediante escrito presentado el día 1 de abril de 2008.

5.- El 13 de marzo de 2008, a la vista de la documentación obrante en el expediente se acordó por el Director General de Economía iniciar el trámite de información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ( en adelante LDC) y en el artículo 26 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, previo a la incoación del correspondiente expediente, fase ésta que tiene por objeto constatar la veracidad de los hechos denunciados y determinar si hay indicios de infracción de la LDC en los mismos.

6.- A tal fin mediante escrito de 17 de marzo se requirió por el Director General de Economía a la Dirección General de Energía para que remitiese información detallada sobre las redes de transporte, distribución y/o comercialización de gas natural situadas en el término municipal de Segorbe y zonas limítrofes, con indicación de su titularidad, fecha de autorización administrativa, fecha desde la que están operativas y la representación cartográfica de dicha información. Así mismo, y en relación con los expedientes reseñados, se requería a dicha Dirección General a fin de que aportara las alegaciones presentadas por la mercantil denunciada en el trámite de información pública previa en el expediente de autorización así como las Resoluciones dictadas en los expedientes indicados. El 25 de abril de 2008 La Dirección General de Energía atendió el requerimiento efectuado por el Servicio de Defensa de la Competencia remitiendo los documentos, representaciones cartográficas y escrito que obran en el presente expediente.

7.- El 5 de junio de 2008 el Director General de Economía dictó Acuerdo en el que, analizando los antecedentes de hecho y las actuaciones practicadas, acordaba admitir a trámite la denuncia presentada por la representación legal de la mercantil Segorbe Porcelánico S.A. contra la entidad Gas Natural Distribución SDG S.A., por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia e incoar expediente sancionador por dichas supuestas prácticas, expediente que se entendería con Gas Natural de Distribución SDG, S.A. así como con cualquier otra persona o entidad que pudiera aparecer vinculada con los hechos denunciados, declarando interesado en el mismo a Segorbe Porcelánico S.A. y acordando se comunicase la incoación del expediente a Iberdrola Distribución de Gas, S.A.U. por si pudiera ser titular de derechos e intereses legítimos directos que pudieran resultar afectados por la decisión que, en su caso, se adoptare, en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El presente Acuerdo fue notificado a las partes interesadas y comunicado a Iberdrola de Distribución de Gas S.A.U. a los fines expuestos.

8.- El 20 de junio de 2008 el Servicio de Defensa de la Competencia dictó providencia en la que solicitó la información que consideró oportuna y que consta en el expediente, a las mercantiles Gas Natural Distribución SDG, S.A., Segorbe Porcelánico, S.A. (SEPORSA) e Iberdrola Distribución de Gas, S.A.U así como a la Dirección General de Energía de la Conselleria de Infraestructuras y transporte.

9.- El 27 de agosto de 2008 se dictó nueva providencia en la que se pedía la ampliación de la información solicitada, recabando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 y en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en el artículo 32.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, nueva información a la Comisión Nacional de la Energía y a Gas Natural Cegas, S.A., habiéndose atendido dichos requerimientos en el sentido que obra en el presente expediente.

10.- El 16 de enero de 2009 se formuló por el Servicio de Defensa de la Competencia el Pliego de Concreción de Hechos en el que, analizando los hechos denunciados y los hechos acreditados así como su valoración jurídica, concluía que las negativas, dilaciones y actuación discriminatoria de Gas Natural Cegas, S.A. en relación con la solicitud de conexión de la empresa Iberdrola a su red APA (4bar<P<16bar) en el punto del cruce de la Avenida Navarro Reverter y la Avenida de España de Segorbe, constituían un abuso de posición de dominio de la empresa denunciada. El Pliego de Concreción de Hechos fue notificado a las partes habiéndose efectuado alegaciones por parte de la empresa Gas Natural Cegas, S.A., procediéndose por el Servicio de Defensa de la Competencia a dictar

el Informe y la Propuesta de Resolución en los términos establecidos en el artículo 34 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero en el que, una vez contestadas las alegaciones vertidas por Gas Natural Cegas, S.A., se proponía al Pleno que se declarasen los hechos descritos como constitutivos de un abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de la LDC, y tipificado como muy grave por el artículo 62.4.b al haberse realizado en un mercado recientemente liberalizado, siendo responsable de los mismos la mercantil Gas Natural Cegas, S.A.

11.- El Informe Propuesta fue notificado a las partes habiéndose formulado de nuevo alegaciones por la empresa Gas Natural Cegas, S.A. mediante escrito

que tuvo entrada en el Tribunal el día 14 de Abril de 2009.

12.- El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia en su sesión celebrada el día 23 de abril de 2009, procedió, en cumplimiento de las normas de reparto, a nombrar como Ponente del expediente a la Vocal D<sup>a</sup> Carmen Galipienso Calatayud.

13.- El Pleno, en la sesión celebrada el día 12 de mayo del año en curso, acordó a solicitud de la Ponente la práctica de actuaciones complementarias de acuerdo con el artículo 51 de la LDC a realizar por el Servicio de Defensa de la Competencia, a los fines previstos en el artículo 63 de la Ley 15/2007, de 3 de julio así como la suspensión del cómputo de plazos de acuerdo con el artículo 37, punto 1, apartado e) de dicha Ley, dando traslado a las partes para alegaciones por término de siete días.

14.- En la sesión del Pleno del día 11 de junio de 2009 se procedió a unir al presente expediente el escrito presentado por Gas Natural Cegas, S.A. en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Servicio de Defensa de la Competencia, procediendo el Pleno a dictar el correspondiente acuerdo mediante el cual se reanudaba el cómputo de plazos desde el día 9 de junio del año en curso, acuerdo que fue notificado a los interesados.

15.- La representación legal de Gas Natural Cegas, S.A. en su escrito de alegaciones enunciado en el punto 11 de Antecedentes solicitaba la celebración de Vista con el fin de que por peritos expertos e independientes se explicase a este Pleno el sistema gasista en España. El Pleno de este Tribunal, oída la Ponente, acordó no dar lugar a la Vista solicitada por considerar, a la vista de lo actuado, estar suficientemente informado.

16.- El Pleno deliberó y falló este expediente en la sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2009, encargando a la Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

17.- Son interesados:

- Segorbe Porcelánico S.A. (SEPORSA)
- Gas Natural Cegas, S.A.

## II.- HECHOS ACREDITADOS

### II.-1. Partes en el procedimiento

1.- Segorbe Porcelánico S.A. (SEPORSA) es una mercantil con domicilio social en Segorbe, Castellón, en el Polígono Industrial "La Esperanza", calle Galicia, parcela cinco, que tiene como objeto social la intermediación, importación, fabricación y comercialización de todo tipo de piezas mecánicas, de maquinaria industrial y productos cerámicos, sus derivados y su comercialización. Esta sociedad, para la puesta en marcha de la fábrica de nueva planta en el lugar de su domicilio social contrató con IBERDROLA, S.A. el suministro de gas natural.

2.- Por su parte, la mercantil Gas Natural Cegas, S.A. (Gas Natural) es una empresa del Grupo Gas Natural, multinacional energética líder del sector del gas en España, verticalmente integrada, que actúa en los mercados de aprovisionamiento, transporte, distribución y comercialización. El Grupo Gas Natural realiza la actividad de distribución de gas en España a través de 11 distribuidoras regionales, entre ellas la denunciada, siendo la titular de la mayor parte de las antenas de distribución de 16 bar de presión. En la provincia de Castellón es titular de 33 redes de distribución (AP-16) con una longitud total de 308.051 metros, entre las que se encuentra, en la zona de Segorbe, un ramal de 1 a 16 bar de presión desde Alfara de Algimia hasta Segorbe, instalaciones que se autorizan formando parte del proyecto Red Chilches, Soneja, Segorbe (Salida CS-2), en varios términos municipales de Castellón mediante Resolución de fecha 24 de enero de 2000 del Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón. Gas Natural Cegas, S.A. ostenta su titularidad desde el 23 de junio de 2008 fecha en que se autoriza la transmisión de todas las instalaciones de distribución autorizadas en el ámbito de la Comunitat Valenciana titularidad de Gas Natural Distribución SDG, S.A., a su favor por lo que igualmente asume la condición de parte interesada en el presente expediente en sustitución de Gas Natural Distribución SDG, S.A.

### II.-2. Hechos acreditados

1.- La Conselleria de Empleo, Industria y Comercio de la Generalitat dictó

Resolución de fecha 22 de junio de 1998 mediante la que otorgaba a ENAGAS, S.A. la concesión administrativa para el servicio público de conducción, distribución y suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de Castellón. Dicha concesión fue transmitida inicialmente a Gas Natural SDG, S.A., por medio de la escisión de activos y aportación de la rama de actividad de ENAGAS, S.A. a esta última, en fecha 21 de junio de 1999, y posteriormente a Gas Natural Distribución SDG, S.A. en fecha 30 de septiembre de 2005. En la actualidad, con arreglo a la Resolución de 23 de junio de 2008 de la Dirección General de Energía de la Generalitat Valenciana, los mencionados activos de distribución han sido transmitidos a Gas Natural Cegas, S.A., por lo que ésta última es la titular de las redes de distribución referidas en la autorización mencionada.

2.- El Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón dictó resolución de fecha 24 de enero de 2000 mediante la que autorizaba a Gas Natural SDG, S.A., para la realización de las instalaciones correspondientes al proyecto Red de Chilches, Soneja, Segorbe, (salida CS-2), provincia de Castellón, en los términos municipales de Chilches, Geldo, la Llosa, Segorbe, Sot de Ferrer, Soneja y la Vall d'Uixó.

3.- La denunciante SEPORSA, para la puesta en marcha de la fábrica de nueva planta e instalaciones de su propiedad, sita en el Polígono Industrial "La Esperanza", mantuvo contactos con diversos operadores en el mercado liberalizado con el fin de poder analizar diversas ofertas para el suministro de gas natural de tal manera que mantuvo contactos, entre otros, con Gas Natural SDG y con Iberdrola S.A. En fecha 15 de abril de 2004 solicitó a ésta última, información preliminar respecto del suministro de gas natural canalizado para la actividad industrial cerámica que tenía proyectada acometer, contratando finalmente con este operador el suministro de gas el 16 de julio de 2007.

4.- En fecha 9 de junio de 2005, Iberdrola Distribución de Gas, S.A.U. presentó ante el Servicio Territorial de Energía de Castellón, solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución para la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto para la distribución de gas natural al Polígono Industrial "La Esperanza" en el término municipal de Segorbe. Esta solicitud es resuelta favorablemente por el Director General de Energía de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana con fecha 31 de julio de 2006. En la misma consta que el punto de conexión del ramal objeto de la autorización es a la red APA (4bar<P<16bar) propiedad de Gas Natural SDG situado en el cruce de la Avenida Navarro Reverter y la Avenida de España. En el trámite de información pública del expediente, Gas Natural Distribución SDG, S.A. había presentado alegaciones solicitando su denegación.

5.- Esta autorización es recurrida por Gas Natural Distribución SDG, S.A. en vía administrativa y posteriormente, tras haber adquirido firmeza con la resolución del recurso de alzada el día 11 de mayo de 2007, interpuso recurso en vía contencioso administrativa basándose fundamentalmente en que Gas Natural Distribución SDG, S.A. era titular de una concesión administrativa previa, devenida autorización, para distribuir gas natural en el término municipal de Segorbe y, en consecuencia, tenía derecho exclusivo para extender sus redes dentro del ámbito descrito en la propia autorización administrativa.

6.- En cuanto al ejercicio de la conexión a la red APA de Gas Natural, en fecha 29 de junio de 2004 se inició un intercambio de comunicaciones entre Iberdrola y Gas Natural a dichos efectos. Por parte de Iberdrola se enviaron solicitudes de conexión y reiteraciones a Gas Natural en las siguientes fechas: 29 de junio de 2004, 30 de septiembre de 2004, 30 de mayo de 2005, 30 de septiembre de 2005, 7 de agosto de 2006, 14 de marzo de 2007 y 19 de abril de 2007.

7.- Gas Natural, por su parte, contesta a Iberdrola mediante escrito de 28 de septiembre de 2004, solicitándole el proyecto de las instalaciones a conectar así como las autorizaciones de distribución; en fecha 26 de julio de 2005 deniega la solicitud dado que "de acuerdo con la Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 34/1998, sobre la zona de distribución de gas natural de una autorización administrativa no pueden concederse nuevas autorizaciones para la construcción de instalaciones de distribución de la zona" y de fecha 1 de diciembre de 2006 en la que, contestando al escrito de Iberdrola de fecha 7 de agosto de 2006, se le comunica que se está estudiando la viabilidad técnica de la solicitud.

8.- Iberdrola solicita el 12 de enero de 2007 a la Dirección General de Energía la resolución de la discrepancia sobre la conexión en aplicación de lo previsto en el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002. La declaración de procedencia de la conexión por resolución del Servicio Territorial de Energía de Castellón de 1 de marzo de 2007 es recurrida en alzada por Gas Natural y confirmada por resolución del Director General de Energía de 11 de mayo de 2007.

9.- En fecha 20 de julio de 2007 el Director General de Energía procede a apercibir a Gas Natural a fin de que dé cumplimiento a la Resolución de fecha 31 de julio de 2006, firme tras la resolución del recurso de alzada.



10.- Aunque, según consta en el expediente, Gas Natural accede por escrito de fecha 1 de agosto de 2007 a la conexión, finalmente se dicta resolución de ejecución subsidiaria que se verifica el día 6 de septiembre de 2007.

11.- El 16 de julio de 2007 se firma contrato de suministro de gas natural entre SEPORSA e Iberdrola S.A. con fecha de inicio del contrato 20 de julio de 2007. Iberdrola suministra a otros dos clientes, además de SEPORSA, a partir del ramal autorizado en Segorbe.

12.- SEPORSA, en virtud del contrato suscrito, y a la vista del incumplimiento de la fecha de inicio del contrato por parte de Iberdrola, se ve conminada a requerir el cumplimiento de los compromisos suscritos mediante burofax de fecha 16 de agosto de 2007, y comunicando dicha circunstancia mediante carta al Ayuntamiento de Segorbe.

13.- Preguntado Gas Natural sobre otras conexiones y accesos solicitados a la misma red de distribución objeto de examen en este expediente e incidencias habidas, Gas Natural informa de la existencia de tres solicitudes efectuadas por Iberdrola como distribuidor para Geldo, Soneja y Segorbe, siendo ésta última objeto de este expediente. Las solicitudes para conexiones en Geldo y Soneja efectuadas, respectivamente, en fechas 11 y 15 de enero de 2008, no están resueltas dado que no constituyen, a juicio de Gas Natural, una solicitud de conexión en el sentido del artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, al haberlas recibido del Servicio Territorial de Energía de Castellón y no de la propia Iberdrola.

Igualmente menciona dos solicitudes de la comercializadora GNCOM para Chilches de las que sólo ofrece las fechas de petición. Requerida la empresa denunciada de nuevo para ampliar esta información, contesta que el acrónimo GNCOM responde a Gas Natural Comercializadora, S.A., 100% del Grupo Gas Natural. En cuanto a las solicitudes realizadas por esta empresa, una está en servicio (12 meses transcurridos desde la solicitud hasta la conexión) y la otra no se ha cursado por datos incompletos e incoherentes.

También se requirió a Gas Natural información sobre otro proyecto de instalación de distribución de gas natural en Segorbe, del que era titular Gas Natural Cegas, S.A. (Expte. CBREDE2006/13/12) que contemplaba el mismo punto de conexión que el que es objeto de análisis en el presente y del que no había informado en su primera contestación. Gas Natural informa que el titular de la red del punto de conexión es actualmente la propia Gas Natural Cegas, S.A. y que no existe correspondencia al respecto.

### II.-3 El sistema gasista.

La Comisión Nacional de la Energía (CNE), en contestación al requerimiento de información del Servicio de Defensa de la Competencia informó mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2008 (folios 696-716), informe que consta en el presente expediente, que la red de gasoductos del sistema gasista tiene como finalidad el transporte de gas natural desde los puntos de entrada al sistema hasta los puntos de consumo. Para llevar a cabo esta tarea, la red integra, según la CNE, tres tipos de gasoductos:

1.- Gasoductos de transporte primario, que se definen como los gasoductos con una presión máxima de diseño superior o igual a 60 bar.

2.- Gasoducto de transporte secundario, que son aquellos gasoductos con presión máxima de diseño entre 60 y 16 bar.

3.- Gasoductos de distribución, definidos como los gasoductos con una presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares, así como aquellos gasoductos que conducen el gas a un solo consumidor, independientemente de su presión de diseño.

Cada uno de estos tres tipos de gasoductos presenta unas características y funciones distintas respecto al suministro.

Los ejes de transporte primario estructuran el resto de la red de gasoductos, suelen operar entre 72 bar y 80 bar y presentan grandes longitudes, de cientos de kilómetros, y diámetros que oscilan entre 48" y 20", pasando en su recorrido por más de una Comunidad Autónoma.

La red de transporte secundario se conecta a los ejes de transporte primario, y su principal objetivo es acercar el gas a los núcleos de población. Normalmente, estos gasoductos operan a unos 40-45 bar y discurren dentro de una Comunidad Autónoma, presentando longitudes entre 5- 50 Km. y diámetros entre 20" - 8".

Dentro de los gasoductos que constituyen la red de distribución, se puede distinguir entre los gasoductos con presión de diseño de 16 bar y el resto de gasoductos de presión inferior. A efectos de funcionalidad los gasoductos de distribución de 16 bar son similares a los de transporte secundario, se conectan a los gasoductos de transporte primario o secundario y su objetivo es conducir el gas desde estos hasta las proximidades de los núcleos de población.

Los restantes gasoductos de distribución, construidos dentro de la población suelen operar a no más de 4 bar y constituyen redes más o menos malladas que distribuyen el gas natural en el interior de la población llegando hasta el

consumidor.

En coherencia con esta estructura de Red de gasoductos, el gas natural que entra en el sistema antes descrito recorrerá en primer lugar los ejes de transporte primario, para después atravesar los gasoductos de transporte secundario y/o de distribución de 16 bar, antes de entrar en la red de menor presión que discurre por los núcleos urbanos y que llega hasta el consumidor final.

“En consecuencia”, concluye el Regulador, “una empresa distribuidora que desee distribuir gas natural en un municipio o población, para poder disponer del mismo tendrá que conectar la red de distribución construida dentro de la población a una red de transporte secundario o a una red de distribución de 16 bar de presión, que son las conectadas a los ejes de transporte primario. Por lo tanto nos encontramos con que si atendemos a las características técnicas, como son las condiciones de presión, las redes de entre 4 y 16 bar son redes de distribución. Si atendemos a su funcionalidad no pueden ser consideradas exclusivamente como redes de distribución ya que no tienen como único objetivo conducir el gas a un consumidor final, sino también el de servir de conexión a redes de distribución, para las cuales constituyen de hecho una infraestructura de transporte a la que conectarse para acceder al gas.”

#### **II.-4.- Criterios de racionalidad en la conexión a redes de transporte o distribución.**

A estos efectos el artículo 12.1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre establece que “las redes de distribución deberán alimentarse preferentemente desde una red de transporte, pudiendo, así mismo, alimentarse a partir de otra red de distribución de presión máxima de diseño superior a 4 bar, siempre que ésta disponga de suficiente capacidad de suministro, atendiendo a criterios de racionalidad técnica y económica”, falta de capacidad que no ha sido alegada por la mercantil denunciada en ningún momento y habiéndose producido conexiones posteriores por parte de empresas del grupo Gas Natural (folio 694).

Este criterio de racionalidad técnica y económica, según la CNE, debe interpretarse en el sentido de que cuando la antena de distribución a 16 bares disponga de capacidad sin utilizar y la red básica de transporte se encuentre alejada, el titular de la antena debe permitir la conexión de otros distribuidores a la misma, evitando de esa manera la duplicación innecesaria de estas

antenas de conexión.

Respecto a la distancia de cada una de las alternativas de conexión, el informe de la CNE, pone de manifiesto que a los efectos de determinar la racionalidad entre las dos alternativas (conexión a la red de transporte o conexión a la red de distribución), resulta necesario analizar en cada caso particular la longitud de red necesaria para la conexión a la red de transporte, comparándola con la longitud necesaria para la conexión a la red de distribución. La CNE procedió a analizar el caso que nos ocupa concluyendo que situando el polígono La Esperanza, lugar en el que se encuentra ubicado Segorbe Porcelánico, en el plano de redes facilitado por el Servicio de Defensa de la Competencia, la distancia del punto de suministro al punto de conexión a la red de distribución de Gas Natural podía estimarse en 4,5 Km. Por otra parte ponía de manifiesto que a la vista del mapa de infraestructuras que publica ENAGAS como Gestor Técnico del Sistema, el punto de conexión a la red de transporte más cercana sería la posición 15.01.01 de ENAGAS, situada aproximadamente a 15,5 Km. del punto de suministro, poniendo de manifiesto que, por la ubicación del polígono respecto de ENAGAS, supondría la duplicación de la red de distribución existente pues la longitud adicional entre la alternativa de conexión de Iberdrola a la red de Gas Natural y la conexión de Iberdrola a la red de transporte de ENAGAS es de unos 10-11 Km. Por tanto, concluye el informe, suponiendo que la antena de Gas Natural dispone de capacidad sin utilizar, y considerando que la red básica se encuentra alejada, la conexión a la red de Gas Natural parece la mejor alternativa desde el punto de vista técnico y económico para la conexión de la red de distribución de Iberdrola, evitando de esa manera la duplicación innecesaria de 10 Km. de antena de conexión.

### III.- VALORACIÓN JURÍDICA

**Primero.-** Este Tribunal es competente para la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de la Generalitat y en aplicación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Se alega por Gas Natural Cegas, S.A. que nos hallamos ante una cuestión estrictamente regulatoria y ajena a las normas de la competencia. En el presente caso ha intervenido la Administración Autonómica competente en la

materia que ha dictado varias resoluciones reconociendo la obligatoriedad de la mercantil denunciada de conectar a sus redes, las redes de distribución de otro distribuidor, en este caso Iberdrola. Este hecho no impide, desde luego, la intervención de este Tribunal ya que el bien jurídico protegido en el ámbito de su competencia es bien diferente y es, además, de su competencia exclusiva, como se desprende del tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008 que señala: " en el supuesto de apreciar una práctica que puede ser contraria a la "pluralidad de ofertas", el organismo regulador puede imponer obligaciones de diferente naturaleza, de hacer o no hacer, sobre los operadores, y, en caso de inobservancia del mandato, ejercer sus potestades sancionadoras. Actuación diferente es la que corresponde a los Órganos de Defensa de la Competencia, a los que compete determinar si una concreta conducta es constitutiva de abuso de posición de dominio y eventualmente sancionable en el ámbito de la legislación general sobre defensa de la competencia".

Por tanto el hecho de que el conflicto que se analiza en el presente expediente, haya tenido su origen en la legislación sectorial de energía y haya intervenido la Administración Autonómica competente en materia de energía, en modo alguno excluye la aplicación de la legislación de defensa de la competencia y la actuación de los órganos competentes para ello cuando se pueden derivar del mismo perjuicios para la competencia que afectan al interés público. En efecto, la LDC y su normativa de desarrollo tienen un carácter horizontal o transversal y ninguna actividad económica queda al margen de su control y aplicación, salvo que una Ley expresamente contemplara determinadas conductas prohibidas como exentas. No es el caso del sector de hidrocarburos ya que, incluso, su normativa básica reconoce en varios apartados la competencia de los órganos de defensa de la competencia (artículo 3.4 y Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos).

**Segundo.-** Constituye el objeto de esta Resolución determinar si Gas Natural Cegas, S.A. ha abusado de su posición de dominio en el mercado de conexiones de gas, infringiendo con ello el artículo 2 de la LDC, al negar y diferir en el tiempo la conexión de la empresa Iberdrola Distribución de Gas, S.A.U. a su red APA en el término de Segorbe, con discriminación respecto a empresas de su propio Grupo empresarial.

Para determinar si una práctica llevada a cabo por una empresa es constitutiva de un abuso de posición de dominio es necesario que se cumplan dos requisitos acumulativos:

1.- Que la empresa tenga una posición de dominio en el mercado de referencia,

2.- Que abuse de esa posición.

**Tercero.-** En cuanto al mercado de referencia y según el informe del Servicio de Defensa de la Competencia, el conflicto planteado en este expediente parte de la doble funcionalidad de las redes de distribución de 16bar de presión, que sirven tanto como red de distribución, pero también actúan como red de transporte para otras distribuidoras que se conectan a ellas por lo que, dados los incentivos que para la titular de este tipo de redes se pueden producir, ésta puede tener interés en retrasar ó impedir la conexión de un tercero, también distribuidor, para favorecer y asegurar la posición de empresas vinculadas o de determinados grupos presentes en los mercados descendentes de suministros y comercialización. En esta situación, el análisis se enmarca en el de las conexiones de redes de distribución a redes de distribución de 16bar de presión, como es el caso que nos ocupa, esto es en Segorbe (Castellón).

Gas Natural Cegas, S.A. alega que no existe un mercado de "acceso a la red" distinto del mercado de distribución del gas, considerando que el "acceso" es el mecanismo jurídico-regulatorio que garantiza la existencia de competencia en el mercado de la distribución y no se corresponde con ninguno de los precedentes dictados por las autoridades de competencia. Igualmente mantiene que la doble funcionalidad de las redes de 4 a 16 bar parte de una premisa equivocada y que la CNE en ningún momento afirma que los gasoductos de distribución tengan la funcionalidad de transporte

Este Pleno, a estos efectos, trae a colación lo manifestado por el Servicio de Defensa de la Competencia en su Informe y Propuesta así como la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, dictada el 26 de marzo de 2009 (Expte 638/08), en relación con un asunto muy parecido al que es objeto de análisis en el presente expediente. En efecto el "mercado de acceso a redes", que debe ser entendido en sentido amplio ya que por supuesto abarca, como no podría ser de otro modo, la propia conexión, es un mercado de acceso a infraestructuras. Este mercado de acceso a infraestructuras no es más que el acceso a cualquier elemento que resulte básico para prestar un determinado servicio o producir un determinado bien, hecho que evidentemente se produce en este supuesto, y no es, desde luego, un mercado desconocido como pretende Gas Natural Cegas, S.A. En este caso, el mercado de "acceso" a redes de 16 bar, que por sus características y ubicación pueden ser susceptibles de conectar otras redes no es más que un mercado de acceso a una "infraestructura" necesaria para poder distribuir gas. Por tanto existe un oferente (de forma voluntaria u obligado por la regulación), hay un demandante o varios que demandan la conexión a esa red y hay o puede haber un precio por el servicio. El mercado de suministro final de gas natural a los

consumidores, es un mercado conexo al del “acceso a la red”. Este suministro final lo realizan las distribuidoras o las comercializadoras según se trate de un consumidor a tarifa regulada o a tarifa libre. Es evidente que para el suministro final se precisa del acceso a la infraestructura, es decir que nos encontramos ante mercados conexos. Por ello las conductas que se practiquen en el mercado de acceso tienen sus efectos en el mercado de suministro al consumidor final. Si un distribuidor no puede conectar su red a la red de 16 bar, no podrá ni suministrar directamente a los consumidores a tarifa regulada, ni dar acceso a los comercializadores para que suministren a los consumidores finales en el mercado libre.

Por otra parte, para este Pleno no existe duda sobre el contenido del informe de la Comisión Nacional de la Energía que obra en el presente expediente y que reza al folio 699: “Dentro de los gasoductos que constituyen la red de distribución, se puede distinguir entre los gasoductos con presión de diseño de 16 bar y el resto de gasoductos, de presión inferior. A efectos de funcionalidad, los gasoductos de distribución de 16 bar son similares a los de transporte primario o secundario, se conectan a los gasoductos de transporte primario o secundario y su objetivo es conducir el gas desde estos hasta las proximidades de los núcleos de población”. Sigue manifestando el Regulador, esto es CNE, “en consecuencia una empresa distribuidora que desee distribuir gas natural en un municipio o población, para poder disponer del gas natural, tendrá que conectar la red de distribución construida dentro de la población a una red de transporte secundario, o a una red de distribución de 16 bar de presión, que son las conectadas a los ejes de transporte primario”. Por tanto, al menos a efectos de funcionalidad, esa dualidad está claramente reconocida por la CNE por lo que cuando en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del RD 1434/2002, un distribuidor permite a un tercero acceder a su red, se convierte en “transportista” del gas para el tercero, todo ello desde el punto de vista de la función que en ese momento desempeña. Como consecuencia de ello la capacidad de su red se ve mermada y por tanto ve mermado su negocio a pesar de que la legislación reconozca a su favor un peaje. Es evidente, sin embargo, que el distribuidor, visto lo dispuesto en el artículo 12 del RD 1434/2002, y como reconoce Gas Natural Cegas, S.A. en sus alegaciones, está obligado a atender las solicitudes de conexión y sólo puede oponerse a dicha conexión cuando no tiene capacidad disponible, falta de capacidad que no fue alegada, y siempre que la conexión sea racional desde el punto de vista técnico y económico, racionalidad que ha sido reconocida por la CNE y que recogemos en el punto IV de los Hechos Acreditados de la presente Resolución.

Está por tanto fuera de toda duda la existencia de ese mercado, mercado que nace como consecuencia de la dualidad de funciones concentradas sobre una misma infraestructura; esta dualidad de funciones concentradas sobre una misma infraestructura es lo que posibilita que se puedan producir comportamientos contrarios a la competencia por parte de quien posee esa

infraestructura dual pues le permite mantener en determinadas zonas una integración vertical, integración de dos actividades, la de transporte y la de distribución, con la que el legislador pretendió acabar dada la posición de dominio que la misma puede otorgar a su propietario frente a sus competidores. En efecto el propietario de este tipo de red está haciendo de transportista cuando accede a que otros distribuidores se conecten a su red de 16 bar, pero esta misma red puede albergar también conexiones de él mismo. Por tanto si accede a conectar a un distribuidor ajeno está mermando la capacidad de su red a posibles incrementos de su demanda.

Consideramos que el hecho de que la actividad de distribución sea una actividad regulada, sujeta a autorización administrativa, no implica la ausencia de competencia ya que, precisamente, lo que persigue la regulación sectorial es, entre otros, la liberalización de los mercados. Así, esta competencia se pone de manifiesto precisamente en los conflictos surgidos cuando un distribuidor se puede conectar a la red de otro distribuidor, conflictos que se producen por los incentivos de éste último en no permitir o en retrasar la conexión y así favorecer o proteger en los mercados descendentes la actividad de suministro y comercialización de empresas de su grupo empresarial ya que lo importante es llegar al consumidor final. Por este motivo la empresa denunciante SEPORSA pudo abrir un proceso de consultas y gestiones para decidir quién le suministraría gas. Este hecho pone de manifiesto que existían varias opciones y elementos de negociación que le permitían comparar entre varias empresas, entre ellas Iberdrola.

Por otra parte, este Pleno considera que el mercado relevante o de referencia es el marco desde el que se analiza la posición de una empresa para poder determinar su posición de dominio, posición que puede quedar acreditada incluso cuando no existe identidad en el mercado en el que se tiene esa posición y aquel en el que se produce o se manifiesta el abuso, como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de mayo de 2003 (RJ2003/4209) y no es imprescindible que se dé una identidad entre el mercado en el que se tiene posición de dominio y aquél en el que se produce el abuso o éste se manifiesta, por lo que las conexiones permitidas por Gas Natural en el término de Chilches (Castellón) a la misma red de distribución a favor de GNCOM, de su mismo grupo empresarial, son relevantes a los efectos de este expediente. En todo caso, ha quedado acreditado (Hecho Acreditado<sup>13</sup>) que, además de éstas, se verificó una conexión a la misma red de distribución (hasta el 23 de junio de 2008 titularidad de Gas Natural Distribución SDG, S.A.) en el término municipal de Segorbe a favor de Gas Natural Cegas, S.A. Quiere ello decir que la entonces titular de la red –e inicial denunciada- Gas Natural Distribución SDG, S.A. sí permitió, sin que exista ninguna incidencia, una conexión a favor de una empresa de su mismo grupo empresarial en el mismo ámbito geográfico en el que se produjeron las actuaciones examinadas en este expediente.



**Cuarto.-** De acuerdo con la instrucción, en el mercado de referencia analizado en el apartado anterior Gas Natural Cegas, S.A. ostenta una posición de dominio, en tanto que titular de una infraestructura (red de distribución) esencial para que cualquier mercantil y en el caso que nos ocupa Iberdrola, pueda desarrollar su negocio de distribuidor y comercializador, dada la falta de alternativas viables técnica y económicamente.

Como resulta del informe del regulador ya citado y que se ha desarrollado ampliamente en el apartado IV de Hechos Acreditados, la falta de alternativas viables tanto desde el punto de vista económico como técnico, sitúa a la red de Gas Natural en instalación esencial. En consecuencia, este Pleno estima que existe una posición de dominio de esta mercantil derivada de la condición "esencial" de su red de distribución. En este sentido, no compartimos la alegación de Gas Natural relativa a que la doctrina de las instalaciones esenciales no es aplicable y únicamente resulta de aplicación en defecto de normativa específica; ello equivaldría a concluir que la normativa y doctrina jurisprudenciales en materia de defensa de la competencia no es aplicable a los sectores regulados, lo que como ya ha quedado analizado más arriba, es absolutamente infundado.

Alega Gas Natural que algunas Autoridades encargadas de velar por el adecuado desarrollo de las redes desde un punto de vista técnico, ratifican la negativa de los otros distribuidores a otorgar el punto de conexión. Es evidente que no es el caso que se ha producido en el presente expediente en el que el punto de conexión ha sido determinado por la Administración sectorial competente.

La posición de dominio que ostenta Gas Natural le exige especial cuidado en su actuación. La doctrina de la especial responsabilidad que recae en las empresas que se sitúan en posición de dominio está amparada en consolidada jurisprudencia comunitaria y nacional, como señala el Servicio de Defensa de la Competencia. En Europa, el Derecho de la Competencia establece la regla general que la situación de dominio impone, a quien se halla en ella, un especial deber de cuidado y una serie de cargas. En España el Tribunal de Defensa de la Competencia (actual Comisión Nacional de la Competencia) afirma en su resolución de 24 de abril de 2001 (MOB/Telefónica Móviles: "Es doctrina consolidada en el derecho de la competencia comunitario (caso 322/81 Michelin) y español (Resolución de 26 de febrero de 1999, Expte. 413/97 Airtel/Telefónica) que incumbe a la empresa con posición dominante una especial responsabilidad en el mantenimiento en el mercado de unas condiciones no distorsionadas de la competencia". Además, es de resaltar que es precisamente en España donde el legislador aplica la doctrina de las

“essential facilities” en su interpretación más avanzada cuando regula el sector del gas (LSH 34/1998 de 8 de octubre) adelantando la apertura del mercado del gas en cinco años (1 de enero de 2003 frente a agosto de 2008 que preveía la Directiva Comunitaria) con el Decreto Ley 6/2000 de 23 de junio, incidiendo en su apertura y con el reparto del gas de Argelia, contribuyendo de forma significativa a dicha doctrina ya que se declara “essential facilities” un contrato de compraventa de gas. Debemos señalar, a mayor abundamiento, que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de mayo de 2003 afirma: *“sobre las empresas en posición de dominio pesa una especial responsabilidad y un deber de mayor diligencia que los que son predicables del empresario sujeto al control natural de una competencia suficiente, debido al especial perjuicio que pueden causar sus actividades a la competencia en general y al interés de sus competidores, suministradores, clientes y consumidores.”*

**Quinto.-** En cuanto al elemento del abuso, Gas Natural Cegas, S.A. alega que “la conducta de Gas Natural es perfectamente coherente con su posición en el referido expediente, además de ser la única posible para la defensa de sus intereses legítimos, ya que hubiera sido contrario a la legislación vigente dar acceso a Iberdrola cuando ésta no disponía de las autorizaciones preceptivas y posteriormente, cuando dicha compañía obtuvo la autorización requerida, hubiese carecido de sentido proceder a realizar la conexión cuando, al mismo tiempo, se estaba tramitando la pieza de suspensión de la Resolución de la Dirección General de Energía.”

Este Pleno considera que ha quedado suficientemente acreditada la conducta dilatoria de Gas Natural Cegas, S.A. no sólo antes de que Iberdrola consiguiese la Autorización Administrativa preceptiva, sino también a partir de ese momento. Así, la acción entorpecedora y dilatoria de Gas Natural queda probada por el simple hecho de que la conexión de Iberdrola a la Red quedó salvada por la ejecución subsidiaria administrativa. A mayor abundamiento debemos destacar que Gas Natural se atribuye facultades administrativas en materia regulatoria sobre el otorgamiento de autorizaciones administrativas que la legislación tiene reservada y que son competencia de la Generalitat Valenciana. A todo ello debemos añadir que la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos establece como obligación de los distribuidores de gas (artículo 74) el facilitar el uso de sus instalaciones y efectuar los contratos de acceso a terceros, obligación ésta que en ningún caso cumplió la denunciada.

Consideramos que en el presente caso concurren las circunstancias para la aplicación de la doctrina de las instalaciones esenciales. En efecto el TJCE estableció en el párrafo 41 de la sentencia de Oscar Bronner GMBH & Co. KG de 26 de noviembre de 1998, las condiciones que deben darse para que una conducta sea considerada abusiva. La primera condición es que la conducta elimine cualquier competencia en el mercado descendente, elemento que

evidentemente se produce en el presente supuesto ya que de no conectar con la red de Gas Natural, Iberdrola no podía distribuir gas "aguas abajo". La segunda condición es que la conducta no esté objetivamente justificada; en el presente supuesto consideramos que la conducta de Gas Natural no estuvo objetivamente justificada ya que ni siquiera autorizó voluntariamente la conexión de Iberdrola a su red. La tercera condición hace referencia a que se trate de un recurso esencial que, como se ha dicho más arriba, la red de Gas Natural lo era.

Igualmente considera este Pleno que la actuación de Gas Natural conlleva, también, una discriminación a Iberdrola frente a las empresas del Grupo Gas Natural que sí consiguieron conexiones a la misma red. Sin embargo debemos señalar que la actuación con la que Gas Natural resolvió la petición formulada por las empresas del grupo Gas Natural, esto es GNCOM y Gas Natural Cegas, S.A., es la que tendría que haber tenido en el caso que nos ocupa. Por ello podemos concluir que la actuación dilatoria de Gas Natural que retrasó sin justificación objetiva la conexión de Iberdrola en el punto solicitado, supone, también, una discriminación comparada con la actuación de la denunciada con respecto a las solicitudes de conexión de empresas de su mismo grupo empresarial.

Este trato diferenciado nos lleva a concluir que el incentivo de Gas Natural sería negar el acceso de terceros a su red ya que, si accede a ello, está mermando la capacidad de esta para llegar a los consumidores finales, estrategia que, en este caso, se vio interrumpida por la acción de la propia Administración.

No aprecia este Pleno, por otra parte, que exista una justificación objetiva en la actuación de Gas Natural, en tanto que respuesta legítima para mantener su status quo comercial, pues su conducta obstruccionista no fue ni indispensable ni proporcionada y es preciso recordar a este respecto que sólo se pudo poner fin a la misma, a través de la ejecución subsidiaria administrativa. Como ya se ha expuesto, es perfectamente aplicable a este supuesto la doctrina de las instalaciones esenciales, y en absoluto constituye una aplicación extensiva e indiscriminada, por lo cual tampoco puede darse el efecto desincentivador que alega Gas Natural, máxime cuando estamos ante un mercado de reciente liberalización en el que de lo que se trata es precisamente de promover y estimular la entrada de nuevos operadores; cabe poner de manifiesto, además, que la legislación sectorial aplicable en el presente caso reconoce el derecho a un peaje a favor de los distribuidores que permiten a un tercero la conexión a sus redes

**Sexto.-** La conducta de Gas Natural de dilación y entorpecimiento de la

conexión solicitada por Iberdrola constituye pues un abuso de su posición de dominio como titular de una instalación esencial y no encuentra amparo en el artículo 4.1. de la LDC, ya que la Disposición Adicional 23ª de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos reza: " Sobre la zona de distribución de gas natural de una autorización administrativa no podrán concederse nuevas autorizaciones para la construcción de instalaciones de distribución, debiendo cumplir las obligaciones de servicio de interés general y extensión de las redes, impuestas en la legislación y en la propia autorización administrativa." De acuerdo con la más reciente doctrina del Tribunal Supremo (STS. de 4 de noviembre de 2008) la excepción legal del artículo 4 LDC (antes artículo 2.1.) ha de entenderse en términos estrictos, de forma tal que el precepto legal alegado como justificación debe autorizar expresa y directamente una conducta que estaría, en caso contrario, prohibida por la LDC. Por otra parte la Autorización es clara, precisa y delimita, además, la zona con total claridad, ya que la misma dice: "sin invadir zonas colindantes actualmente suministradas por otra empresa distribuidora" (folio 107).

**Séptimo.-** En relación con los perjuicios de SEPORSA traídos a colación por Gas natural Cegas, S.A. este Pleno no puede entrar a valorar los mismos por no ser competente para ello por lo que, en su caso, deberán dilucidarse en el ámbito que corresponda.

**Octavo.-** La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en su artículo 62.4 b) tipifica como infracción muy grave el abuso de posición de dominio en un mercado recientemente liberalizado. La Comisión Nacional de la Competencia define los mercados recientemente liberalizados como "aquellos mercados en proceso de liberalización supervisados por autoridades regulatorias o mercados objeto de un proceso normativo tendente a favorecer la entrada de nuevos operadores". Este Pleno considera que la infracción cometida por Gas Natural Cegas, S.A. afecta a mercados de reciente liberalización y, por lo tanto, debe considerarse como una infracción muy grave, entendiendo como inicio de la misma el día en que Iberdrola solicitó la conexión, esto es el 29 de junio de 2004.

**Noveno.-** El artículo 63 de la LDC faculta a este Pleno para imponer las sanciones que correspondan y en su apartado 3 c) se establece que las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

La cuantía ha de ponderarse atendiendo la importancia de la infracción. El TS ha mantenido en numerosas sentencias que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho.

Para el cálculo del importe de la sanción se ha determinado el mercado potencialmente afectado por la práctica considerando los siguientes factores: la población, el coeficiente de penetración media que en España tiene actualmente el suministro de gas, el tiempo de la infracción y la gravedad de la acción cometida.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana,

### HA ACORDADO

**PRIMERO.-** Declarar que ha quedado acreditada en el presente expediente la actuación restrictiva de la competencia de la que es responsable la mercantil Gas Natural Cegas, S.A. en relación con la solicitud de conexión de la empresa Iberdrola a su red de 16 bar en el punto del cruce de la Avenida Navarro Reverter y la Avenida de España en el municipio de Segorbe, y que la misma constituye un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y tipificado como infracción muy grave en el artículo 62.4.b) de la misma Ley.

**SEGUNDO.-** Imponer a la mercantil Gas Natural Cegas, S.A., vistos los hechos descritos y las circunstancias que concurren en los mismos, una sanción de trescientos ocho mil ciento setenta y un euros con veinticinco céntimos (308.171,25 euros), en virtud de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007.

**TERCERO.-** Intimar a Gas Natural Cegas, S.A. para que en el futuro se abstenga de realizar conductas tendentes a impedir o dificultar la conexión a

sus redes de aquellas solicitudes reguladas en su correspondiente normativa sectorial que tengan por efecto un cierre del mercado como el analizado en el presente expediente.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.